

**SENTENCIA N° setenta y cuatro /2016.-** En la ciudad de Neuquén, capital de la provincia homónima, a los **dieciséis días del mes de agosto de dos mil dieciséis**, se constituye la Sala del Tribunal de Impugnación conformada por los Sres. Jueces, **Dres. Florencia Martini, Federico Sommer y Alejandro Cabral**, presididos por el último de los nombrados, con el fin de dictar sentencia en instancia de impugnación, en el caso judicial "**COSTICH, MARTÍN SEBASTIÁN S/LESIONES GRAVES EN CONCURSO CON PORTACIÓN DE ARMA DE GUERRA**" identificado como **Legajo MPFNQ 12.862 Año 2014**, seguido contra **Martín Sebastián Costich**, argentino, casado, titular del D.N.I. nro. 25.911.690, instruido, comerciante, nacido el 02/08/77 en Neuquén Capital, hijo de Nora Haydee Martín y Esteban Costich, con domicilio en Combate de San Lorenzo esquina Nogoyá 446 de esta ciudad.

**ANTECEDENTES:**

A) Por sentencia N° 56/2016 dictada el diecisiete de marzo de dos mil dieciséis por el Tribunal de Juicio integrado por los Jueces Penales, Dres. Ana Del Valle Malvido, Cristian A. Piana y Héctor Oscar Dedominichi se resolvió DECLARAR a Martín Sebastián Costich, titular del DNI N° 25.911.690, como autor material y penalmente responsable del delito de PORTACION DE ARMA DE GUERRA SIN

Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia

LA DEBIDA AUTORIZACION LEGAL (Art. 189 bis, inciso 2º cuarto párrafo del C. Penal), por el hecho ocurrido en esta ciudad, el 13 de marzo de 2013.

La Defensa interpuso recurso de impugnación ordinaria (art. 243 del CPP) contra la citada sentencia, celebrándose la audiencia prevista en el artículo 245 CPP, el día cinco de agosto de dos mil dieciséis, oportunidad en que el impugnante expuso los fundamentos del recurso.

En la audiencia mencionada intervino por la Defensa el defensor oficial, Dr. Raúl Caferra, no haciéndose presente el Sr. Fiscal. Al respecto la oficina judicial informó que la fiscalía había sido debidamente notificada.

B) En primer término el Dr. Caferra sostuvo que la audiencia debía realizarse en ausencia del fiscal, por cuanto expresamente el código así lo establece en su art. 245 segundo párrafo: "la audiencia se celebrará con las partes que comparezcan o sus abogados, quienes debatirán oralmente el fundamento de los recursos (...)". Que ello no implica afectación alguna del principio de contradicción por cuanto la Fiscalía tuvo oportunidad de

comparecer y contradecir el planteo defensivo y no lo hizo, hallándose debidamente notificado.

Al planteo preliminar el Tribunal de Impugnación por mayoría resolvió hacer lugar y realizar la audiencia en cuestión en ausencia del Sr. Fiscal, por los motivos que han quedado registrados en la respectiva video filmación a la que en honor a la brevedad me remito.

Ya ingresando a los motivos de impugnación, la defensa sostuvo como primer agravio la errónea aplicación del art. 56 de la ley 2981, solicitado se decreta la nulidad de la sentencia de culpabilidad y se dicte el sobreseimiento de Martín Sebastián Costich por extinción de la acción penal. Para ello, consideró que la resolución al planteo previo a la iniciación del debate el 29 de febrero de 2016, fue absolutamente arbitrario, evidenciando un notorio apartamiento de la norma al valorar excepciones no previstas por el legislador, en particular valoran los sentenciantes el interés fiscal que implica la voluntad de proseguir con la acción penal. Aclara el impugnante que el hecho que se investiga data del 13 de marzo de 2013 y que el expediente fue elevado a juicio el 13 de septiembre del mismo año. Es por ello que la causa encuadra en las llamadas "de transición" previstas por el

Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia

art. 56 de la ley citada, que establece un plazo de duración de dos años para su finalización. Por lo cual en enero de 2016 la acción penal se extinguió. Acota la defensa que el legajo llegó a juicio el 12 de agosto de 2015 siendo anulado y reenviado a un nuevo juicio por defensa ineficaz (en su momento a cargo del Dr. Lino Gómez) y tal decisión impugnada por el Sr. Defensor particular, siendo declarado inadmisibile el recurso por el Tribunal de Impugnación el 9 de septiembre de 2015.

Subsidiariamente el Dr. Caferra introdujo como segundo agravio la errónea valoración de la prueba en lo atinente tanto a la materialidad como a la autoría de Costich en el hecho, en tanto sólo el testigo Pablo Alveal dice haber recibido la información de que una persona se hallaría armada en el sector de traumatología del Hospital Regional, siendo aproximadamente las 10 de la mañana del 13 de marzo de 2013, por lo acompañó hacia una zona menos concurrida, concretamente, el sector de Salud Mental, lugar en el que se produce un forcejeo que comprende a dos mujeres más que hablaban con Costich en idioma zíngaro, cayendo al suelo conjuntamente con el arma de fuego que luego es secuestrada. Considera el Dr. Caferra que, dada la presencia de tres personas y lo inespecífico del testimonio

de Alveal, la prueba resultó insuficiente para desvirtuar la duda que ampara a su asistido. Por lo que solicita se revoque la sentencia y se dicte la absolución de Martín Sebastián Costich.

C) Practicado sorteo para establecer el orden de votación resultó que en primer término debe expedirse la **Dra. Florencia Martini**, luego el **Dr. Alejandro Cabral** y, finalmente, el **Dr. Federico Sommer**.

Cumplido el proceso deliberativo que emerge de los arts. 246 y 193 -de aplicación supletoria- del Digesto Adjetivo, se ponen a consideración las siguientes cuestiones.

**PRIMERA: ¿Es formalmente admisible el recurso interpuesto?.**

La **Dra. Florencia Martini**, dijo:

Considerando que la impugnación deducida contra la sentencia fue interpuesta en tiempo y forma, por la parte legitimada subjetivamente y contra una decisión que es impugnabile desde el plano objetivo, corresponde su tratamiento.

El **Dr. Alejandro Cabral**, expresó: Por compartir los argumentos esgrimidos por la jueza que emitió el primer voto, adhiero a sus conclusiones.

Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia

El **Dr. Federico Sommer**, manifestó: Por compartir los argumentos esgrimidos por la jueza que emitió el primer voto, adhiero a sus conclusiones.

**SEGUNDA:** ¿Qué solución corresponde adoptar?.

La **Dra. Florencia Martini**, dijo:

Respecto del primer agravio, consistente en la arbitrariedad de la decisión de no hacer lugar a la extinción de la acción penal por cumplimiento del plazo previsto para la finalización del trámite para las causas de transición -en este caso, elevada a juicio antes de la entrada en vigencia de la ley 2784-, adelanto que habrá de tener acogida, por las razones que expondré a continuación.

La norma que afirma el impugnante que ha sido erróneamente aplicada establece la regla general en el primer párrafo y la excepción (en dos supuestos) en el segundo párrafo. El primero afirma que en las causas iniciadas bajo el régimen de la Ley 1677, que continúen su trámite bajo la modalidad del nuevo proceso previsto en la Ley 2784, los plazos totales comenzarán a computarse, íntegramente, desde la entrada en vigencia de la nueva Ley. Mientras que el segundo párrafo fija un plazo de dos años para su adecuación al nuevo proceso y finalización para

Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia

aquellas causas elevadas a juicio o aquellos en los que la instrucción haya durado más de tres (3) años.

Por su parte el artículo 79 del mismo ordenamiento legal, referido a los plazos, indica que "Los actos procesales serán cumplidos en los plazos establecidos observándose las siguientes prescripciones: 1) Los plazos legales y judiciales serán perentorios y vencerán a las veinticuatro (24) horas del último día señalado, provocando la caducidad de las instancias (...)" .

De una interpretación armónica de las normas citadas, cabe concluir que el plazo fijado por el art. 56 de la ley orgánica resulta perentorio, y debe ser interpretado restrictivamente en favor del ejercicio de los derechos del imputado. Provocando en el caso que nos ocupa, la extinción de la acción penal prescripta por el art. 87 del CPP.

En el caso que nos ocupa, no se discute el alcance de la palabra "finalización" (establecida en el legajo "Lara, Jonathan s/Robo Callificado" Acuerdo 2/2016 del Tribunal Superior de Justicia) puesto que habiéndose anulado el juicio celebrado en agosto de 2015, no existe acto jurisdiccional válido a tener en consideración para la

Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia

finalización del trámite (previo al cumplimiento del plazo).

Por otra parte, el código prevé una sola excepción al cumplimiento del plazo, que está dada por la *suspensión* de los plazos prevista por el art. 52 para aquellos imputados que fuesen declarados rebeldes circunstancia que no se ha acreditado en el caso bajo examen.

Es por ello que resulta arbitraria la decisión del Tribunal de Juicio de instaurar como excepción no reglada por la ley a la actividad de la fiscalía en tanto "propulsora de la acción penal" (como causal de suspensión o interrupción del curso del plazo de dos años previsto por el art. 56 de la ley 2981). Asimismo resulta aplicable al caso la regla prescripta por el art. 23 del Código de Procedimiento Penal que reza: "todas las normas que coarten la libertad personal del imputado o limiten el ejercicio de sus derechos se interpretarán restrictivamente. La analogía sólo está permitida en cuanto favorezca la libertad del imputado o el ejercicio de sus derechos y facultades". Las normas del código no permiten de modo alguno soslayar la perentoriedad de los plazos estatuidos, con mayor razón cuando se trata del derecho del

Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia

imputado a que en un plazo razonable se resuelva su situación frente a la ley y a la sociedad. Derecho que ha sido expresamente reglado por el legislador provincial en la ley 2784.

En tal sentido, deviene abstracto el tratamiento del segundo agravio respecto de la sentencia de responsabilidad (errónea valoración de la prueba), debiendo en consecuencia declarar la extinción de la acción penal por vencimiento del plazo total de dos años previsto para el proceso en los supuestos de causas elevadas a juicio con anterioridad a la entrada en vigencia de la ley 2784 (art. 56 segundo párrafo, ley 2981), y sobreseer al imputado por el cargo que fuese legalmente impuesto.

El **Dr. Alejandro Cabral**, manifestó: Por compartir los argumentos esgrimidos por la jueza que emitió el primer voto, adhiero a sus conclusiones.

El **Dr. Federico Sommer**, dijo: Por compartir los argumentos esgrimidos por la jueza que emitió el primer voto, adhiero a sus conclusiones.

**TERCERA:** ¿Es procedente la imposición de costas?.

La **Dra. Florencia Martini**, dijo:

Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia

Sin costas atento haber acogido el agravio del impugnante (art. 168 CPP).-

El **Dr. Alejandro Cabral**, manifestó: Por compartir los argumentos vertidos por quien emitió el primer voto adhiero a sus conclusiones.

El **Dr. Federico Sommer**, dijo: Por compartir los argumentos esgrimidos por la jueza que emitió el primer voto, adhiero a sus conclusiones.

Conteste con las posturas enarboladas, el Tribunal de Impugnación, por unanimidad,

**RESUELVE:**

**I.- DECLARAR LA ADMISIBILIDAD FORMAL** de la impugnación deducida (arts. 233 y 239 del CPP).-

**II.- HACER LUGAR** a la impugnación ordinaria deducida por constarse el primer agravio introducido, decretando la nulidad de las sentencias de responsabilidad y pena de fecha 17 de marzo y 16 de mayo de 2016 respectivamente, por **EXTINCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL, sobreseyendo a Martín Sebastián Costich**, DNI 25.911.690 por el hecho que fuese formalmente acusado (art.56 2do. párrafo en función de los arts. 79 y 87 del CPP.).

**III.- SIN COSTAS** (art. 268 CPP).

**IV.-** Remitir el presente pronunciamiento a la Oficina Judicial para su registración y notificaciones pertinentes.

Dr. Federico Sommer

Juez

Dra. Florencia Martini

Juez

Dr. Alejandro Cabral

Juez

Reg. Sentencia N° 74 T° VI Fs. 1140/1145 Año 2016.-